



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
RADICACION	0800140530102019-00437-00
DEMANDANTE	ADOLFO GIL JAIMES
FECHA	17 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: SEÑOR JUEZ: A su Despacho el referenciado proceso para requerir al CURADOR AD LITEM. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que el curador ad litem designado por este Despacho, Doctor (a) JOSE RAFAEL SALAS PARRA, no ha tomado posesión de su cargo, y no ha venido a notificarse, antes de proceder al relevo del auxiliar se requerirá al curador ad litem, para que tome posesión del cargo, con la advertencia que establece el Código General del Proceso artículo 48 numeral 7 inciso 2 "El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente". Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Requerir al Curador Ad Litem JOSE RAFAEL SALAS PARRA, para que se notifique dentro del presente proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, se le previene al curador que el incumplimiento dará lugar a compulsar copias a la autoridad competente.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: josesalasp261187@hotmail.com o teléfono celular: 3233733285.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2506cae5d645669c39d3b025532aa5302e7de6913822d006554542870fe5d91b**

Documento generado en 17/11/2022 08:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00345-00
DEMANDANTE	DIEGO ARMANDO CAMACHO MILLAN Y OTROS
CAUSANTE	HELIODORO CAMACHO QUINTERO
FECHA	17 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que se presenta solicitud de medidas cautelares, que no proviene de la dirección de correo electrónico inscrita por la apoderada de la parte demandante en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>; por lo que en aplicación del inciso 3º, art.122 del Código General del Proceso, se tendrán por no incorporada al expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Tener por no incorporada al expediente la solicitud de medidas cautelares realizada el 31 de octubre de 2022, proveniente del correo electrónico: judicialsarmiento@hotmail.com correspondiente a CAMILO SARMIENTO PRASCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94387a977f91744f8bc56668525c8c3b438f8127abbd39879f866434697ecaa8**

Documento generado en 17/11/2022 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00453-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JUAN ANDRES ROA ALVAREZ
FECHA	17 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el secuestro del inmueble trabado en la litis, se ha agregado al expediente digital, junto con esta solicitud, el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria número 040-596252. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2020).

Examinando el plenario se observa que efectivamente se ha agregado el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-596252, por lo que es procedente ordenar su secuestro, de acuerdo con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, comisionando para ello, al ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble trabado en la litis y bajo el amparo de lo establecido en el Art.38 de la misma obra, para que lleve a cabo dicha diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decretar el secuestro del inmueble de propiedad del demandado JUAN ANDRES ROA ALVAREZ con C.C.72.178.268 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.040-596252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CARRERA 8F No.40-51 VIVIENDA No.202 TRIFAMILIAR DAYRA en esta ciudad. En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el Art.595 numeral 3º del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, sí así se dispone, previo inventario. Nombrar como secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento a la CARRERA 38 A No.77-29 en esta ciudad CELULAR 3114052455 CORREO ELECTRONICO: jamiltonmejia@hotmail.com. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o su apoderado, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso se comisiona al señor Comisionese a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000,00). A la comisión se le anexará copia de este auto. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc92f76b398be61501ac33ebdbf95e3473fa2eb5aac45b8435a4ad0cb4a981e**

Documento generado en 17/11/2022 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00472-00
DEMANDANTE	RENTING COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S.
FECHA	17 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, será decretada y limitada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT.811.011.779-8, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.00.000 Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d46138e5c8e116bbcb686549b8996ceac434fe7232cee3cbb2c55f8b352727**

Documento generado en 17/11/2022 10:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00627-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	JUAN ANDRES ROA ALVAREZ
FECHA	17 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 09 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra de JUAN ANDRES ROA ALVAREZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JUAN ANDRES ROA ALVAREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$95.821.438,97), contenida en PAGARÉ número 20756117146.
- ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/L (\$11.772.576,17) por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 5 de septiembre de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 20756117146, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, a (el) (la) Doctor (a) JUAN DIEGO COSSIO, identificado con la C.C.No.80.102.198 y T.P.182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JUAN ANDRES ROA ALVAREZ con C.C. 72.178.268**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$130.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **JUAN ANDRES ROA ALVAREZ con C.C. 72.178.268**, como empleado (a) (s) de **INSTITUTO TECNOLOGICO DE SOLEDAD ATLANTICO "ITSA"**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Octavo: No se accede a decretar el embargo del vehículo por cuanto la parte demandante no aportó el número de la placa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c74f5c6a706abc833f37955be5b8161cc14dc1787c90d23cc3b380cb74a1d6**

Documento generado en 17/11/2022 08:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00628-00
DEMANDANTE	ALFREDO CONTRERAS QUINTERO
DEMANDADO	ROSIRIS DEL CARMEN GONZALEZ GOMEZ Y OTROS
FECHA	17 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Este Despacho mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago en letras por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L y en números (\$18.000.000,00) contenida en LETRA DE CAMBIO sin número.

Posteriormente, la parte ejecutante al percatarse de un error de transcripción presenta memorial recibido por correo electrónico del Juzgado el día 2 de noviembre de 2022 en el que solicita se corrija el auto de mandamiento de pago en lo referente al valor a pagar.

Observa el Despacho al reexaminar el referenciado proceso que efectivamente al librar la orden de pago se incurrió en un lapsus o error involuntario, al dictarlo por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L en letras, y en número por valor de (\$18.000.000,00) contenidos en letra de cambio, siendo correcto el valor en número, tal como figura en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que "cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión."

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

Único: Corregir el numeral primero del auto de fecha 28 de octubre de 2022 en el sentido de que para todos los efectos legales la orden de pago es por la suma:

- a) DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000,00) contenida en LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01635f2e8bafa1a47330b448cf4df58c8b306abccdbf51b6068cbeb15121d385**

Documento generado en 17/11/2022 08:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00640-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS Y OTROS
FECHA	17 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 161 de fecha 1 de noviembre de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 8 de noviembre de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINDIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO DE OCCIDENTE SA en contra COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS Y DANIELA ANDREA GALVAN RINCON, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS Y DANIELA ANDREA GALVAN RINCON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$15.370.794,00), correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados desde 20 DE ENERO DE 2021 HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2021, contenidos en un CONTRATO DE LEASING FINANCIERO número 180-131769.
- TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$30.696.130,00), correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados desde 26 DE ENERO DE 2021 HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, contenidos en un CONTRATO DE LEASING FINANCIERO número 180-138161.

Más los cánones de arriendo que se causen, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia de los CONTRATOS DE LEASING número 180-131769 Y 180-138161, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE SA, a (el) (la) Doctor (a) GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C.No.19.442.005 y T.P.44.659 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS con NIT. 900.656.707-9 Y DANIELA ANDREA GALVAN RINCON con C.C. 1.140.889.551**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c235b8373caee74d69c376af426498d482bf07f9e8f0a2dea33f15be16e6fc13**

Documento generado en 17/11/2022 08:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00686-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE	VICTOR ANTONIO CANDANOZA URREGO
FECHA	17 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIESICIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor VICTOR ANTONIO CANDANOZA URREGO, se observa que:

- No se aportó con la solicitud la comunicación donde se notifica al garante del inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y del cual se debe aportar acuse de recibido.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor VICTOR ANTONIO CANDANOZA URREGO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A., al Doctor EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA, identificado con la C.C.19.434.083 y T.P.45.190 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3993178ba9b413475f1ad1c88daef42828fbf330443a2bb701682c029a7ad45b**

Documento generado en 17/11/2022 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00689-00
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO	MEGASERVICIOS PLUS SAS
FECHA	17 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 4 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por UNE EPM TELECOMUNICACIONES en contra de MEGASERVICIOS PLUS SAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de UNE EPM TELECOMUNICACIONES quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MEGASERVICIOS PLUS SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$13.650.181,00), contenida en FACTURA número 20131973-88.
- NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOCE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$99.012.084,00) contenida en FACTURA número 20136683-84.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de las FACTURAS número 20131973-88 Y 20136683-84, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de UNE EPM TELECOMUNICACIONES, a (el) (la) Doctor (a) NELSON ALBERTO BARRERA GONZALEZ, identificado con la C.C.No.9.399.311 y T.P.106.046 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MEGASERVICIOS PLUS SAS con NIT. 900.307.738-0**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$140.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c956732c010a853cfb8dca8bc5283baf7202bc835cdc47fef08d4e31075f43e2**

Documento generado en 17/11/2022 08:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00692-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A. BIC
GARANTE	KAREN PATRICIA PATERNINA VIDES
FECHA	17 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. BIC contra KAREN PATRICIA PATERNINA VIDES reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra la señora KAREN PATRICIA PATERNINA VIDES.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: HYUNDAI
LINEA: GRAND I10
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: WPW-472
COLOR: AMARILLO
MODELO: 2020
SERVICIO: PUBLICO
NUMERO DE CHASIS: MALA741CALM369381
NUMERO DE MOTOR: G4LAKM254758

De propiedad de la señora KAREN PATRICIA PATERNINA VIDES, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de FINANZAUTO S.A. BIC, al Doctor JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON identificado con la C.C.91.541.470 y T.P.206.228 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12582ef6d8b98030ceb85d0aacad7d0476a604ddadbc11f272d5818d6ffba2d2**

Documento generado en 17/11/2022 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00698-00
DEMANDANTE	BELKIS RAFAELA GAMEZ OLIVELLA
DEMANDADO	JAHIR ANTONIO BOLIVAR FONSECA
FECHA	17 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 9 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: juridicoasesorexterno@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BELKIS RAFAELA GAMEZ OLIVELLA contra JAHIR ANTONIO BOLIVAR FONSECA, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor AMADO ANDRES PRIETO JARAMILLO, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico de la demandante, BELKIS RAFAELA GAMEZ OLIVELLA. (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).
- No apporto dirección de notificación física, ni electronica de la demandante BELKIS RAFAELA GAMEZ OLIVELLA.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BELKIS RAFAELA GAMEZ OLIVELLA contra JAHIR ANTONIO BOLIVAR FONSECA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7f529b804a7e3b538b313788d7721d0579b05221639f3004bd8038907e1377**

Documento generado en 17/11/2022 08:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00699-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MARTHA ALEJANDRA SANTIAGO BOLIVAR
FECHA	17 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 09 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA en contra de MARTHA ALEJANDRA SANTIAGO BOLIVAR, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de MARTHA ALEJANDRA SANTIAGO BOLIVAR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$131.932.437,00), contenida en PAGARÉ número 5540093758.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 5540093758 Y 5540093760, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificado con la C.C.No.40.189.830 y T.P.180.112 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MARTHA ALEJANDRA SANTIAGO BOLIVAR con C.C. 22.586.969**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$180.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-419589**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MARTHA ALEJANDRA SANTIAGO BOLIVAR**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa717dd3774f2ee608836012c83fb91681e3ce83396e55a81aaf156eb6158ea**

Documento generado en 17/11/2022 08:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2022-00704-00
Demandante	SALLY BIVIANA DONADO WILCHES
Demandado (s)	ROBERTO CARLOS PACHECO MORRON
Fecha	17 de noviembre de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 10 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: diazlawsburodeabogados@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por SALLY BIVIANA DONADO WILCHES contra ROBERTO CARLOS PACHECO MORRON, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por SALLY BIVIANA DONADO WILCHES contra ROBERTO CARLOS PACHECO MORRON de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097baaa36990bc5df4cdce1a673d4d02663d3f83fef49ab221df6f9e9e551caf**

Documento generado en 17/11/2022 08:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00706-00
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP
DEMANDADO	INGENIERIA Y LINEAS LINCI SAS Y OTROS
FECHA	17 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 10 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: danieldavid7@yahoo.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP en contra de INGENIERIA Y LINEAS LINCI SAS Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de INGENIERIA Y LINEAS LINCI SAS Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$58.501.515,00), contenida en EL ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO número 4113000508.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia DEL ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO número 4113000508, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP, a (el) (la) Doctor (a) DANIEL DAVID BENAVERAHAM, identificado con la C.C.No.79.940.239 y T.P.305.954 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6a65f5898ed2709b1c5fac1e46f3a0e9b77a4075379c39a2f41a6a2a390d1e**

Documento generado en 17/11/2022 08:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>